



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**ACTA No. 95 de 17 de julio de 2023
CONTINUACION DE AUDIENCIA PARA RESOLVER OBJECION EN PARTICION
ADICIONAL EN SUCESORIO
Radicado No. 230013110 002 2009 00 105 00
HORA DE INICIO: 09:00 a.m.**

**PROCESO DE SUCESION TESTADA.
RADICADO 23001311000220090010500
CAUSANTE: LUCIA CABRALES DE BUELVAS**

**ASISTENTES A LA AUDIENCIA:
Dra. MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND
Dra. FALCONERY HERNANDEZ ESTRADA
Dr. JAIME MARQUEZ MENDOZA
Dr. DANIEL RONCALLO**

Objeto:

Instalada la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho indica el objeto de esta diligencia, cual no es otra que resolver las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos; y solicita que los abogados asistentes registren su asistencia.

Desarrollo De La Audiencia:

A renglón seguido se ocupó de resolver las objeciones planteadas, previas las consideraciones que forjaron su decisión, de cuya providencia nos permitimos transcribir en esta acta su parte resolutive, como se lee a continuación:

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos adicionales a lo que hace referencia al activo relacionado correspondiente a 25 semovientes.

SEGUNDO: Excluir el pasivo relacionados en los inventarios y avalúos adicionales que resuelve en esta audiencia.

Resuelta la objeción planteada, concedido el uso de la palabra a todos los abogados asistentes, la doctora María Lacouture Dangond, manifiesta que no tiene objeción alguna frente a la decisión, por tanto, acepta en su integridad la exclusión de la partida; Sin embargo, en este momento aclara que los semovientes presentados como inventarios y avalúos adicional corresponde a 24 semovientes y no a 25, ya que por error se incluyó una que hace parte del inventario anterior que corresponde a la 376-6 por lo que son 24 y no 25 los semovientes adicionalmente inventariados; que son crías de los inventariados inicialmente, y es por ello que se hacen el inventarios adicionales y describe al semoviente como una vaca parida raza pardo cebú. Por ello interpone recurso de reposición para que se aclare en la decisión que el juzgado profirió en el día de hoy.

A su turno, el apoderado Daniel Roncallo, manifiesta que interpone Recurso de Apelación frente a la decisión mediante la cual fueron resueltas las objeciones planteadas por el mismo recurrente.

Los restantes dos apoderados presentes en audiencia, manifestaron estar conforme con la decisión del despacho.

Surtido los traslados correspondientes, el despacho RESUELVE:

1°. En cuanto a la aclaración de la sentencia, el despacho la niega en su totalidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 285 del código general del proceso, por no estar el asunto enmarcado en la norma.

2°. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roncallo, y ordena que al superior se le envíen las siguientes piezas procesales:

- ✓ La diligencia de embargo y secuestro que contenía los semovientes que fueron embargados para que se vea que los que se han adicionado, no fueron estos mismos, sino unos adicionales.
- ✓ Todas las piezas procesales que contienen los inventarios y avalúos adicionales presentados por el doctor Daniel Roncallo, anteriores a los que presentó la doctora María Victoria Lacouture,
- ✓ Las objeciones que se presentaron sobre esos inventarios y avalúos adicionales.
- ✓ La decisión del despacho adoptada en audiencia.
- ✓ La decisión del Superior del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión del despacho.
- ✓ Los inventarios y avalúos adicionales presentados por la doctora María Victoria Lacouture Dangond
- ✓ Las piezas procesales que contiene la objeción presentada por el doctor Daniel Roncallo frente a estos inventarios y avalúos adicionales.
- ✓ La decisión que adoptó el despacho en la audiencia de hoy; estas piezas para que se surta el recurso de apelación que se interpuso frente a la última decisión adoptada por este despacho.

Se declara concluida esta audiencia, siendo las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana de hoy 17 de julio de 2023, y se advierte que el acta de esta audiencia está disponible para las partes en la plataforma Tyba, y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dd2947ff-9349-4fbeb3b8-2157ca94b19b?vcpubtoken=4a714c41-8025-4b26-9539-271abab3e1f2>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250910e46d0deccd17f6a8e8dc88a6fca7b3684e6f1a35a05345b936562f3**

Documento generado en 19/07/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 092

Rad.: No. 230013110 002 2022 00 129 00

**Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

PARTES PROCESALES:

Demandante: JULIO CESAR GOMEZ REVOLLO

Apoderada: Dr. CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS DE WENDY PAOLA ALVAREZ CAUSIL

Curador ad litem: Dra. NELLY NAVAJA GARCIA

Curador ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO

Hora de inicio de audiencia: 03.05 p.m.

Hora de finalización: 03.14 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Curador ad litem: Dra. NELLY NILETH NAVAJA GARCIA

Curador ad litem: Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO

En Montería, siendo las tres más cinco minutos de la tarde de hoy 10 de julio del 2023 se constituye el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de este Circuito Judicial, en audiencia pública dentro del proceso declarativo de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, a través del aplicativo lifesize incoada por el señor Julio Cesar Gómez Revollo por intermedio de apoderado judicial en contra de herederos determinados e indeterminados de Wendy Paola Álvarez Causil, cual es declarada abierta.

A esta audiencia ha comparecido el curador Ad litem que representan los intereses de los menores herederos determinados de la causante **Dra. NELLY NILETH NAVAJA GARCIA**, al igual que el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados **Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**. Acto seguido procedemos a darle aplicación a lo reglado en el artículo 372 del C.G.P., esto es agotar cada una de las etapas previstas en dicha norma dentro de este proceso

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A renglón seguido la titular de despacho hace la introducción sobre el desarrollo de la misma y solicita el registro de la asistencia de los curadores ad-litem Dra. DIANA NELLY NAVAJA GARCIA y Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, como los únicos asistentes a la audiencia. Acto seguido procedemos a darle aplicación a lo reglado en el artículo 372 del C.G.P

A renglón seguido la titular de despacho advierte que muy a pesar que la conciliación es la primera de las fases procesales de esta audiencia, no se abordara en este proceso toda vez que hay representación a través de curador ad litem quien no tiene disposición del derecho en litigio; es decir, no está facultado para conciliar, amén de la no comparecencia del demandante.

- **Recepción de interrogatorios de parte:**

Debido a que la parte actora no concurrió a la audiencia que nos ocupa, resulta imposible recepcionarle interrogatorio de parte.

- **Fijación de litigio y control de legalidad:**

Por las mismas razones que no fue posible realizar conciliación, no hay lugar a interrogar a las partes acerca de los hechos que fueren susceptibles de confesión, dado que los demandados están representados por curador ad litem.

Frente al control de legalidad, se deja constancias que no hay lugar a adoptar medidas tendientes a evitar nulidades procesales ni sentencias inhibitorias, habida cuenta que este proceso ha sido desarrollado de conformidad a la ley que regula la materia.

- **Decreto de Pruebas:**

Dando continuación a los ritos del proceso, se procede a decretar las pruebas legalmente solicitadas por las partes, indicando que a la documentación presentada se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

En cuanto a las pruebas testimoniales se decreta el testimonio de AMALIA KARINA SOTO MARTINEZ, NEDIS DEL PILAR CAUSIL ALVAREZ Y ALESANDER DAVID FERNANDEZ SEGURA como prueba testimonial solicitada por la demandante.

SE niega el interrogatorio de parte a los curadores ad litem que representan a los demandados determinados e indeterminados por ser improcedentes tal como fue expuesto por la titular de despacho y se registró en el documento fílmico. Así se resuelve sobre el decreto de pruebas. Cúmplase.

- **Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:**

Se fija el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., se declara concluida la audiencia cuya acta queda disponible para los interesados en la plataforma Tyba, y el documento fílmico en el siguiente enlace: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/2c780b48-431b-41e7-ad05-fee8431a13d0?vcpubtoken=ab5ada89-f737-4a94-aec3-0840c9a0720d>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e204f8354c37b3b6e76db7aa50513d39911c74ea91fe10bf32c0246366d510c4**

Documento generado en 19/07/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 94

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2020 00 233 00

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

PARTES PROCESALES:

**Demandantes: MANUELA DE JESUS MUÑOZ DE MORENO Y
MARISOL MORENO MUÑOZ**

Apoderada: Dra. ROSA AMELIA RODRIGUEZ NOGUERA

titular del acto: MERQUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ

Curador ad litem: Dra. MARIA SUAREZ ANDOCILLA

Hora de inicio de audiencia: 09.30 a.m.

Hora de finalización: 11:28 a.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Dra. MARISOL MORENO MUÑOZ

Dra. ROSA AMELIA RODRIGUEZ NOGUERA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a realizarse dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo incoado por MANUELA DE JESUS MUÑOZ DE MORENO Y MARISOL MORENO MUÑOZ en beneficio de MERQUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, y verificada la asistencia de una de las demandantes, concretamente MARISOL MORENO MUÑOZ y su apoderado judicial Dra. ROSA AMELIA RODRIGUEZ NOGUERA, se registra su asistencia.

Se advierte que muy a pesar que la conciliación es la primera de las fases procesales de esta audiencia, no se abordara en este proceso toda vez que hay representación a través de curador ad litem quien no tiene disposición del derecho en litigio; es decir, no está facultado para conciliar, amén de no haber concurrido a esta audiencia.

Recepción de interrogatorios de parte:

Se adentra este despacho a recepcionar interrogatorio a la demandante presente en esta audiencia, señora MARISOL MORENO MUÑOZ, interrogatorio que debió ser interrumpido debido a la mala conectividad de la absolvente, específicamente se le escuchaba entrecortado, y en algunas ocasiones no se escuchaba las repuestas, ella solicito autorización para mejorar su ubicación, sin lograr solucionar la dificultad que se explica.

En este estadio proceso, aun en curso el interrogatorio de la doctora Marisol Moreno, cual fue suspendido por lo anteriormente expresado, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho que se suspenda la presente audiencia, solicitud que es acogida por el juzgado, tal como lo resolvió la titular de despacho, en cuya decisión dispuso además que la fecha y hora para continuar la audiencia suspendida será fijada en auto aparte, ello a fin de buscar la posibilidad de asignarse a este proceso una fecha previa al agendamiento usual del despacho, atendiendo las condiciones del proceso.

La presente sentencia queda notificada en estrado. Sin reparos frente a la decisión adoptada, se declara concluida la audiencia siendo las once y veintiocho minutos de la mañana de hoy 13 de julio de 2023, el acta de audiencia y el documento filmico en audio y video, quedan disponibles en la plataforma Tyba, y en el enlace que aparece a continuación, respectivamente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2b8cae92-08bf-486a-9022-7d646bdb1f53?vcpubtoken=6b66af1b-2ec6-42b9-8fb1-c47bce621942>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708495fc1aa86c9b584477c5e14f26f8fe66a8ea45702fd27676586539b102a9**

Documento generado en 19/07/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA EN TRAMITE DE PARTICION ADICIONAL PARA RESOLVER OBJECION
Radicado No. 230013110 002 2020 00 271 00

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 094

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTES: NAUDIS ENITH PETRO SOTELO

APODERADA: Dr. JUAN JAVIER HUMANEZ POSADA

DEMANDADO: GILDARDO MANUEL CORDERO POLO

APODERADO: Dra. KATHERINE VERGARA GOMEZ

Hora de inicio de audiencia: 3:00 P.M.

Hora de finalización: 3:12 P.M.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Sra. NAUDIS ENITH PETRO SOTELO, parte demandante

Dr. JUAN JAVIER HUMANEZ POSADA, apoderado parte demandante

Sr. GILDARODO CORDERO SOTELO, parte demandada

Dra. KETHERINE VERGARA GOMEZ, apoderada parte demandada.

Desarrollo De La Audiencia:

Instalada la audiencia, y hecha la introducción pertinente sobre la clase de audiencia a realizarse, se registró la asistencia de los comparecientes a la diligencia que ocupa a esta agencia judicial.

A renglón seguido, se apresta el despacho a resolver las objeciones planteadas frente a la partición adicional que nos ocupa, previas las consideraciones que forjaron su decisión, de cuya providencia nos permitimos transcribir en esta acta su parte resolutive, como se lee a continuación:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción planteada por el señor Gildardo Manuel Cordero Sotelo.

SEGUNDO: Excluir el bien descrito en la parte considerativa de la decisión del despacho, incluido como objeto de partición adicional.

En uso de la palabra concedido con posterioridad a lo resuelto por el juzgado, las partes, cada una a su turno, manifestaron estar conforme con la decisión.

Se declara concluida esta audiencia, siendo las tres horas y doce minutos de la tarde de hoy 13 de julio del año en curso. Se indica a los interesados que el acta de esta audiencia está disponible en la plataforma Tyba, y el documento en audio y video a través del siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ca12f2f6-a5e4-4c5b-9958-417d239ac103?vcpubtoken=37ed4eb2-2e19-4b51-8c70-a4b88dd487f5>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29cfd6f86610b75be1d29cebe1fc3a0d722581546e879449527e57196eb59df**

Documento generado en 19/07/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: julio 19 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA,
JULIO DIECIINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00271-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitante. MARIO ALONSO FLOREZ MONTAVO.78.748.431Y OTROS

Causante: FLAVIO ELIECER FLOREZ FALCO. C.C.No. 6.874.281

Revisada la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante FLAVIO ELIECER FLOREZ FALCO, quien se identificaba C.C. No. 6.874.281, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 488 y 487 del Código General del Proceso, por lo que este despacho judicial ordena su apertura.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **FLAVIO ELIECER FLOREZ FALCO**, quien se identificaba C.C. No. **6.874.281**, fallecido el día **29 de julio de 2020**, en el Municipio de Montería – Córdoba.

2.- RECONOCER como herederos en calidad de hijas del causante **FLAVIO ELIECER FLOREZ FALCO**, a los señores **MARIO ALONSO FLOREZ MONTAVO, LIA CECILIA FLOREZ MONTAVO, LINA PAOLA FLOREZ MONTAVO, CAROLINA LUZ FLOREZ SALGADO** y **ZAIRA LORENA FLOREZ HOYOS**, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Elabórese el edicto correspondiente publíquese en un periódico de amplia circulación nacional el día domingo. Tales como el Tiempo o el Espectador día domingo.

4.- INSÉRTESE en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, con la inclusión la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (art.490 parágrafo 1 CGP).

5.- OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN). (Art. 490 CGP), de conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001.

6.- DECRETESE la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relacionados en la demanda.

7.- RECONOCER AL abogado **FRANCISCO ALBERTO RUIZ HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. **10.776.869. T. P. No. 168.679** del C.S.J., **como apoderado de los señores MARIO ALONSO FLOREZ MONTAVO, LIA CECILIA FLOREZ MONTAVO, LINA PAOLA FLOREZ MONTAVO, KAROLINA LUZ FLOREZ SALGADOY ZAIRA LORENA FLOREZ HOYOS**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5874dc58e27bdda1d9b54192287715e913ed6b3d12a168789583bb1916462b**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 93
CONTINUACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DENTRO DEL PROCESO
DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2021 00 355 00**

PARTES PROCESALES:

Demandante: NORIS MARIA SUAREZ ALTAMIRANDA

Apoderado: Dr. CAMILO JOSE MOLINA GONZALEZ

**Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ARMANDO PACHECO PRINS**

Curador ad litem: Dr. JUAN CAMILO PACHECO BULA

ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Demandante: NORIS MARIA SUAREZ ALTAMIRANDA

Apoderado: Dr. CAMILO JOSE MOLINA GONZALEZ

Demandadas: VANYNA PACHECO VELASQUEZ

INGRIS NICOLL PACHECO JIMENEZ

Apoderado: Dr. FABIAN ARIZA BELTRAN

Curador ad litem: Dr. JUAN CAMILO PACHECO BULA

Testigo: FERNANDO RAFAEL ALVAREZ SALCEDO.

OBJETO:

En la fecha de hoy 11 de julio del año 2023, llegada la hora señalada en auto precedente, se constituye este juzgado en audiencia Pública para continuar la audiencia que contempla el artículo 373 del C.G.P., que se viene desarrollando dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO incoado por NORIS MARIA SUAREZ ALTAMIRANDA a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de ARMANDO PACHECO PRINS.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Registrada la asistencia de los concurrentes, se ocupa el despacho de darle continuación a la recepción del testimonio del señor FERNANDO RAFAEL ALVAREZ SALCEDO, cuál quedara inconcluso en la diligencia que se realizó en precedencia.

A renglón seguido lo procedente es avanzar en las restantes etapas procesales que señala la norma que regula la audiencia que nos ocupa, no obstante, el despacho en el estudio pertinente que ha realizado a las pruebas militantes en el asunto que ocupa nuestra atención, considera pertinente decretar oficiosamente algunas pruebas testimoniales y así lo resuelve.

En consecuencia, ordena oficiosamente que María Isabel Villa Pabón, Alexandra Paola Núñez Heredia, Ruby Londoño y Deisy Roso Pardo, rindan declaración jurada en este proceso, y sobre estos testimonios conmina a ambas partes a que aporten al proceso el canal de comunicación con estas personas a efectos de su citatorio.

Se suspende la audiencia que nos ocupa, haciendo la salvedad sobre las fechas en que está haciendo el agendamiento este despacho, y por qué esta agendando de esta forma en este proceso; y fija como fecha para continuar audiencia el día treinta (30) de agosto del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se declara concluida la audiencia que nos ocupa, siendo las diez y cinco minutos de la mañana de hoy 11 de julio del año en curso.

El acta queda disponible para las partes en la plataforma Tyba y el documento fílmico en los siguientes link: <https://playback.lifefsize.com/https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e0e0c593-befd-4596-bee4-73e0604b780f?vcpubtoken=3b34d480-6784-4273-b3b2-9b0120986c1c>
Y <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/97f58e8b-b2bd-4979-aba5-984bbe4edada?vcpubtoken=00c90262-c94b-4612-ba82-4792fe8f182b>

LA JUEZ,

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d314521388d87a12ed67c68d94311743a5ebaa81fe2cb0d71992ec5b45171946**

Documento generado en 19/07/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 096

Rad.: No. 230013110 002 2021 00 375 00

**Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

PARTES PROCESALES:

Demandante: LUCY DEL CAMREN JIMENEZ JIMENEZ

Apoderada: Dr. PEDRO JOSE MARTINEZ HUMANEZ

Demandados: HEREDEROS DE ALFREDO ESQUIVEL ARGUMEDO

Curador ad litem: Dr. MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ

Hora de inicio de audiencia: 03:10 p.m.

Hora de finalización: 04:21 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Sra. Lucy Jiménez Jiménez

Dr. Pedro José Martínez Humanéz

Sr. Alfredo Esquivel Montiel

Sr. Alejandro Esquivel Montiel

Dra. Lady Diana Petro

Sr. Alfredo Esquivel Acosta

Sr. Frank David Esquivel Acosta

Dr. Carmelo Marsiglia Hernández

OBJETO:

En Montería, siendo las tres más cinco minutos de la tarde de hoy 17 de julio del 2023 se constituye el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de este Circuito Judicial, en audiencia pública dentro del proceso declarativo de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, a través del aplicativo lifesize incoada por Lucy Del Carmen Jiménez por intermedio de apoderado judicial en contra de herederos determinados e indeterminados de Alfredo Enrique Esquivel Argumedo, cual es declarada abierta.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Verificada la asistencia de los concurrentes registrados en el encabezado, y una vez hecha la presentación respectiva se ocupa el despacho de darle aplicación a lo reglado en el artículo 372 del C.G.P., ha de advertirse que en esta audiencia es la continuación de la que fuere suspendida en antecedencia, y en esta agotar cada una de las etapas previstas en dicha norma dentro de este proceso

Conciliación.

A renglón seguido la titular de despacho advierte que muy a pesar que la conciliación es la primera de las fases procesales de esta audiencia, no se abordara en este proceso toda vez que hay representación a través de curador ad litem quien

no tiene disposición del derecho en litigio; es decir, no está facultado para conciliar, amén de la no comparecencia del demandante.

- **Recepción de interrogatorios de parte:**

Se recepciona interrogatorio de parte a la demandante Lucy Jiménez Jiménez, a los demandados asistentes a la audiencia, señores Alfredo Esquivel Montiel, Alejandro Esquivel Montiel, Alfredo Carlos Esquivel Acosta, Frank David Esquivel Acosta, y quedan registrados en el documento fílmico.

- **Fijación de litigio y control de legalidad:**

No hay lugar a interrogar a las partes sobre los hechos que fueran susceptibles de confesión tal como se expresó en el documento de audio y video.

- Frente al control de legalidad, se deja constancias que no hay lugar a adoptar medidas tendientes a evitar nulidades procesales ni sentencias inhibitorias, habida cuenta que este proceso ha sido desarrollado de conformidad a la ley que regula la materia.

- **Decreto de Pruebas:**

Dando continuación a los ritos del proceso, se procede a decretar las pruebas legalmente solicitadas por las partes, indicando que a la documentación presentada se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

- En cuanto a las pruebas testimoniales se decreta el testimonio de ENIS VITELMA MADRID PEREZ, EVELIN YORLADY GOMEZ RAMIREZ, DALYS ISABEL NAVARRO VELASQUEZ, CIRA MARIA PACHECO ARGUMEDO, RAFAEL ENRIQUE ROSSO ARGEL, como prueba testimonial solicitada por la demandante.
- Así mismo se decreta el testimonio de ARIEL ELIAS URIAS RENGIFO ACOSTA, JORGE ANTONIO FRANCO CAUSIL, HEVER MANUEL ARROYO SALABARRIA, ELVIRA TERESA ARROYO ARGUMEDO, y HEYDY KARINA FLOREZ ARROYO, todos estos solicitados por la parte pasiva de este litigio.
- También se decreta por solicitud de la parte demandante el interrogatorio de parte de ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL MONTIEL, ALEJANDRO ALBERTO ESQUIVEL MONTIEL, y el de FRANK DAVID ESQUIVEL ACOSTA, ALFREDO CARLOS ESQUIVEL ACOSTA y MARÍA ANGELICA ESQUIVEL ACOSTA solicitados por el otro extremo pasivo de esta demanda. e interrogatorio de parte de la demandante LUCY JIEMENZ JIMENEZ solicitado por uno de los extremos demandados.
- Se deniega el interrogatorio de parte de FRANK DAVID ESQUIVEL ACOSTA, ALFREDO CARLOS ESQUIVEL ACOSTA y MARÍA ANGELICA ESQUIVEL ACOSTA solicitado por su propio vocero judicial, por ser improcedente.
- Se deniega la solicitud de oficiar a Medina Integral para que expida el consentimiento informado, que solicito la parte demandada, por ser improcedente.

Pruebas de oficio: se ordena que rinda declaración jurada la señora AUDIS CARRASCAL, CANDELARIA ARROYO Y CIIRA MARIA PACHECO.

- Oficiar al Juzgado de Familia de Cerete para que certifique si existe proceso como el que nos ocupa, iniciado por la señora SIXTA YOLANDA ACOSTA CORONADO.
- Oficiar a Medicina Integral para que nos informe quien fungió como acompañante del señor Alfredo Enrique Esquivel Argumedo.

Así se resuelve sobre el decreto de pruebas. Cúmplase.

- **Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento:**

Se fija el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P., se declara concluida la audiencia siendo las cuatro y veintiún minutos de la tarde (4:21 p.m.), cuya acta queda disponible para los interesados en la plataforma Tyba, y el documento fílmico en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2f2d157a-24de-4b3f-a2a8-6a056e62be3c?vcpubtoken=9495d853-56b1-4d84-8557-bd2f1af45881>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bc1d1d0f605b63baf37bcc4e07f05234ffdfbc91f4f5f1406d2bcf70c694d**

Documento generado en 19/07/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **Reivindicatoria de Bien Social Rad. 2018-00369-00**, en la que está pendiente resolver las solicitudes formuladas por las partes involucradas en este asunto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Reivindicación de Bien Inmueble Social de CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS contra OLIMPIA BAENA GARZON. Rad. 230013110002-2018-00369-00.

Procede el despacho a decidir respecto de las solicitudes impetradas por los extremos procesales así:

Parte demandante:

- i) *Adicionar el auto adiado 05/07/2023, en el sentido de ordenar la diligencia de entrega del Bien Inmueble social involucrado en este asunto y la expedición de oficios dirigidos a la Policía Nacional para que preste acompañamiento en la realización del peritaje ordenado sobre el mencionado inmueble.¹*

Parte demandada:

- ii) *Presenta recurso de apelación contra el auto fechado 05/07/2023, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por la parte demandada².*

CONSIDERACIONES

Después de analizar los escritos petitorios, observa el despacho que lo solicitado es procedente a la luz de los artículos 229, 320 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a dichas peticiones.

RESUELVE:

1°. - COMISIONAR al alcalde del municipio de Montería (Córdoba), con facultad de subcomisionar, a fin de materializar la entrega del bien inmueble señalado en el punto anterior de esta providencia. Líbrense los oficios y el respectivo despacho comisorio.

2°. - OFICIAR a la Policía Nacional para que, preste acompañamiento durante la actividad pericial de avalúo del bien inmueble identificado con **M.I. No. 140-77058**, de la **ORIP** de Montería, de propiedad de la demandante **CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS**.

3°. - CONCEDER, en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto fechado 05 de julio de 2023.

4°. - Ejecutoriado este auto remítase copia del escrito digital contentivo del recurso y del presente proveído al Honorable Tribunal Superior de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral, para lo de su competencia.

¹ Radicada el 06-07-2023 Hora 16:43

² Radicada el 11-07-2023 Hora 16:57

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 19-07-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bc9be22ca57f6f68d134a736a6d308a5ea50255631dd5aee7d31ad9da5488**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante pide nuevamente impulso del proceso; esta envió notificación personal pero no han aportado al proceso la notificación por aviso, a fin de que dicha notificación quede perfeccionada y evitar más adelante nulidades. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-025-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MAURICIO ORTEGA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.645.392.

DEMANDADA: LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.975.795.

a.- Revisada la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **MAURICIO ORTEGA ARCILA**, y contra la señora: **LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO**, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante mediante solicitud de fecha **12/07/2023/15:04**, nuevamente impulso del proceso, y como se le indicó en auto de fecha **julio 13 del presente año**, no ha aportado al sumario el aviso de la notificación de la demandada, a fin de que dicha notificación quede perfeccionada y evitar más adelante nulidades.

b.- En el proceso existen constancias de envió de las diligencias de notificación personal mas no la constancia de la remisión de la notificación por aviso, al igual que la constancia de entrega de la notificación personal esta aportada al proceso **mas no la de la notificación por aviso**, esto es lo que hace que la demandada señora **LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO**, quede notificado por aviso, de conformidad al **Artículo 292 del C. G. P**; por lo cual se negará nuevamente dicha petición hasta que la notificación personal de la exhortada esté en legal forma.

c.- Se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que a la mayor brevedad posible aporte al proceso la notificación por aviso de la demandada,

d.- Así se resolverá

Ante lo puntualizado, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Negar la solicitud requerida por la parte demandante de acuerdo a postulación de fecha **12/07/2023/15:04**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible aporte al proceso la notificación por aviso de la demandada señora: **LILY DEL CARMEN**



BARBOSA CORCHO, a fin de evitar más adelante posibles nulidades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- Insertar al expediente digital el memorial adiado **12/07/2023/15:04**, presentado por la apoderada del parte demandante, a fin de que militen en el expediente.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 025-2023 NIEGA2 PETICIÓN DIVORCIO MAURICIO ORTEGA ARCILA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd5841443dbac7bb46c4ea57bbeacd5d881678d50930207bd7f7cd5e221a80e**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a PROMOSALUD IPS y al pagador de la CLINICA MONTERIA S.A. de la Ciudad de Montería – Córdoba, ubicada en **carrera 4 No.60 - 35 b** la castellana, Montería - Córdoba, correo electrónico es **administracion@clinicamonteria.com.c**; para que certifiquen si el señor FELIX ORLANDO MACHADO LOPEZ, es trabajador de dichas entidades. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-150-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BELLO BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.955.641.

DEMANDADO: FELIX ORLANDO MACHADO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.107.047.

MENOR: MARIA DEL CARMEN MACHADO BELLO, identificada con tarjeta de identidad No. 1.064.990.549.

Vista la nota secretarial, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al pagador de la entidad PROMOSALUD IPS, ubicada en la calle 27 No. 9 55 en la ciudad de Montería Córdoba, que su correo electrónico es **info@promosaludips.com**, de la Ciudad de Montería – Córdoba, para que certifiquen si el señor **FELIX ORLANDO MACHADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.107.047**, es trabajador de la misma, e indiquen que tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente. Ofíciase.

2.- REQUIÉRASE al pagador de la CLINICA MONTERIA S.A. de la Ciudad de Montería – Córdoba, ubicada en **carrera 4 No.60 - 35 b** la castellana, Montería - Córdoba, correo electrónico es **administracion@clinicamonteria.com.c**; para que certifiquen si el señor **FELIX ORLANDO MACHADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.107.047**, es trabajador de la misma, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente. Ofíciase.

3.- Hágasele saber de las sanciones de Ley. Art 44. C. G. P. Comuníquese.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. El juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)



3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (Subrayado nuestro).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

RAD 150-2023 REQUIERE PAGADOR ALIMENTOS BEATRIZ BELLO BALLESTEROS 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df36f0226d5488069731e1793a3543b4b5d55795f2b7ca6c21c78631b468ae12**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandado en este asunto se da por notificado a título personal, ya que presento allanamiento a la demanda. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-207-00

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANGIE PAOLA PACHECO DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.150.844.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO CORDOBA MENA, identificado con C.C. No. 11.794.719.

Finado: LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.074.005.318. (q. e. p. d).

MENOR: CHRISTOPHER PACHECO DURANGO, identificado con NUIP No. 1.019.155.891.

Al revisar el expediente se tiene que: el escrito petitorio presentado por el demandado en este asunto, de fecha **12/07/2023/11:45**; se percata el despacho que en este asunto existe, por parte del extremo demandado, una evidente manifestación de conocimiento del presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, ya que el demandado hace la petitoria a título personal y no ha nombrado apoderado judicial, lo cual se hace necesario requerirle a fin de que nombre un togado que lo represente; por lo que resulta imperativo darle cumplimiento a lo consignado en el **Numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P**, que a la letra dice: “... **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, y así se asumirá por este Despacho judicial.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE

1.- CONSIDERAR notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado señor: **LUIS ANTONIO CORDOBA MENA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 11.794.719, con email: luiscordobamena1966@gmail.com**, desde la fecha de presentación vía correo electrónico, del memorial petitorio, es decir el día: **12/07/2023/11:45**; al tenor de lo contemplado en el **Numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P.**

2.- REQUERIR a la parte demandada señor: **LUIS ANTONIO CORDOBA MENA**, a fin de que a la mayor brevedad posible designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en la parte motivadas de este proveído.



3.- INSÉRTESE a los autos el memorial presentado a título personal por el demandado a fin de milite en el expediente digital.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 207-2023 NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE INVESTIGACIÓN ANGIE PACHECO DURANGO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcec081f1097125f4abde182a698bde91e4d9f1f3e922dcda51cd80acd52727**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de referencia está pendiente de realizar prueba de ADN. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-246-00

PROCESO: Verbal – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.

MADRE DE LOS MENORES: ARLETH JUDITH VERTEL VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.879.092.

DEMANDADOS: En impugnación, LUIS MIGUEL AGAMEZ WILCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.753.748, y en investigación de paternidad, ANGEL MANUEL AGAMEZ WILCHEZ. identificado con la C.C. No. **No lo registra la demanda.**

MENORES: YEIDIS PAOLA AGAMEZ VERTEL, identificada con NUIP, No.1.062.435.719, y YAMITH AGAMEZ VERTEL, identificada con NUIP, No. 1.062.435.720.

Revisado el proceso se pudo constatar que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la prueba de ADN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ORDENAR** la práctica de la prueba de **ADN** en sangre a los menores: **YEIDIS PAOLA AGAMEZ VERTEL, y YAMITH AGAMEZ VERTEL**, a la señora: **ARLETH JUDITH VERTEL VILLALBA**, madre de los I menor antes mencionados, y a los demandados señores: en impugnación, **LUIS MIGUEL AGAMEZ WILCHEZ, y en investigación de paternidad, ANGEL MANUEL AGAMEZ WILCHEZ**, respectivamente. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.**

3.- Para tal fin se fija la fecha del **día dieciséis (16) de agosto del año 2023, a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquese a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

4.- **EXPÍDASE** el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente

5.- **EXPÍDASE** oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.



6.- OBJETO DE LA PRUEBA: 1. Se declare que EL señor: LUIS MIGUEL AGAMEZ WILCHEZ no es el padre biológico del (la) niño (a) YEIDIS PAOLA Y YAMITH AGAMEZ VERTEL. 2.- Se decrete que el verdadero padre biológico de los niños YEIDIS PAOLA y YAMITH AGAMEZ VERTEL es el señor ANGEL MANUEL AGAMEZ WILCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

RAD 246- 2022 REMITE PRUEBA ADN IMPUGNACIÓN ARLETH VERTEL VILLALBA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5343166af3639532aa9b077920138c457376c883a5595243cfc9771f3aa7c4**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, JULIO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00270-00

Proceso: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. DEFENSORA DE FAMILIA.

Madre de la menor: LEANIS YANEZ ARGUMEDO, C. C. No. 1.067.841.912.

Demandado. EDER DAVID CARDENAS OCHOA, C. C. No. 1.129.521.281.

Menor: SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ, con NUIP No. 1.111.550.156.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **verbal sumario de fijación de cuota alimentaria**, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

1. La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las **pretensiones, solicita:**

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



“PRIMERA: Solicito ordene a quien corresponda que en el auto admisorio de la demanda se ordene al señor EDER DAVID CARDENAS OCHOA, aumentar el valor de la cuota alimentaria de sus hijos al valor de \$250.000, toda vez que el valor que viene cancelando mensualmente es insuficiente para cubrir todos los gastos que tienen sus hijo SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ.

“SEGUNDA: Que la cuota alimentaria se incremente todos los años, conforme al incremento del salario mínimo legal vigente y la exige la ley 1098 de 2006, notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado...”.

2. La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

1.- Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que: “... Los señores LEANIS YANEZ ARGUMEDO y EDER DAVID CARDENAS OCHOA son los progenitores de SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ, identificado con el NUIP 1.111.550.156, residente en Vereda La Mojarras de Montería”.

2.- Expone que: “El señor EDER DAVID CARDENAS OCHOA , colabora con los gastos de su hija con una cuota de alimentos mensual por valor \$100.000, según lo estipulado en audiencia de conciliación de fecha 8 de abril del 201”.

3.- Advierte que: “Los gastos referentes a salud, educación, vestido, recreación y demás de la NNA SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ, identificado con el NUIP 1111550156 no pueden ser solventados en su totalidad por la señora LEANIS YANEZ ARGUMEDO y la cuota que el progenitor aporta NO es suficiente”.

4.- Expresa, que: “Razón por la cual el día 16 de mayo del 2022 el señor EDER DAVID CARDENAS OCHOA fue citado por la señora LEANIS YANEZ ARGUMEDO, para conciliación en busca de una revisión – aumento de la cuota alimentaria de la NNA SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ, pero no hubo acuerdo conciliatorio”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha junio treinta (30) del año 2022, el demandado se tuvo por notificado por auto de fecha marzo 30 del año 2023 y se tuvo por no contestada la demanda.

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes

Documentales:

1.- Actas de conciliación celebrada ante una defensoría de familia de este centro zonal del ICBF, pero dicha audiencia se declaró fracasada y el acta de conciliación en donde se fijó la cuota alimentaria.

2. Registro Civil de Nacimiento de los NNA: SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ.

3. Certificado laboral del señor EDER DAVID CARDENAS OCHOA.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen



derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vínculo filial o legal.-

Conforme consta en Registro Civil de nacimiento de la menor **SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ**, se constata que el demandado señor **EDER DAVID CARDENAS OCHOA**, es el padre de la menor antes mencionada, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.

c.- Capacidad económica del demandado



Para el caso bajo estudio, se tiene que el demandado, señor **EDER DAVID CARDENAS OCHOA**, es trabajador de la empresa **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A**, e-mail: **cristian.velasquez@juanvaldezcafe.com**, se encuentra certificación de sueldo, del antes mencionado, lo que indica que el aquí demandado tiene capacidad económica para suministrarle una cuota de alimento a su menor hija.

5.- Atendiendo que el demandado no contestó la demanda es deber aplicar el Art. 97 del C.G. Proceso, que hace referencia precisamente a la falta de contestación de la misma, que hace presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

6.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de su menor hija **SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ**, y como se demostró la capacidad económica del demandado señor **EDER DAVID CARDENAS OCHOA**, se fijará como alimentos definitivos en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00)**, del salario que devenga el demandado en este asunto, como trabajador de la empresa **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A**, (director de gestión humana procafecol S.A (Juan Valdez), e-mail: **cristian.velasquez@juanvaldezcafe.com**). Dicha cuota será consignada favor de la menor **SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ**, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de agosto del año 2023, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora **LEANIS YANEZ ARGUMEDO**, portador de la cedula de ciudadanía **C. C. No. 1.067.841.912**, en calidad de representante legal de la menor antes indicada. Así mismo contribuirá adicionalmente, en proporción, con cuota extra en el mes de diciembre de cada año en la suma equivalente a **CIENTO VEINTE MIL PESOS (120.000,00,)**, que devenga el demandado en horas extras, respectivamente.

7.- Oficiése al señor pagador de la empresa **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A**, (director de gestión humana procafecol S.A (Juan Valdez), e-mail: **cristian.velasquez@juanvaldezcafe.com**), para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **LEANIS YANEZ ARGUMEDO**, portador de la cedula de ciudadanía **C. C. No. 1.067.841.912**, en calidad de demandante y representante legal de su menor hija **SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ**. Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00270-00. Oficiése.**

8.- Se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar al señor **EDER DAVID CARDENAS OCHOA**, portador de la cedula de ciudadanía **C. C. No. 1.129.521.281**, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de su menor hija **SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00)**, del salario que devenga el demandado en este asunto, como trabajador de la empresa **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A**, (director de gestión humana procafecol S.A (Juan Valdez), e-mail:



cristian.velasquez@juanvaldezcafe.com); de la mesada que devenga el demandado antes mencionado, y a favor de la señora **LEANIS YANEZ ARGUMEDO**, portador de la cedula de ciudadanía **C. C. No. 1.067.841.912**, en calidad de demandante y representante legal de su menor hija antes citada, monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de agosto del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante y madre de la menor antes referida. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00270-00. Así mismo contribuirá adicionalmente, en proporción, con una cuota extra en el mes de diciembre de cada año en la suma equivalente CIENTO VEINTE MIL PESOS (120.000,00,) por harás extras que devenga el demandado.**

TERCERO: Ofíciase al señor **pagador de la empresa PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A, (director de gestión humana procafecol S.A (Juan Valdez), e-mail: cristian.velasquez@juanvaldezcafe.com)**, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **LEANIS YANEZ ARGUMEDO**, portador de la cedula de ciudadanía **C. C. No. 1.067.841.912**, concepto cuota de alimentos en calidad de demandante y representante legal de su menor hija **SARAY CRISTINA CARDENAS YANEZ**. Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00270-00. Ofíciase.**

CUARTO: Se ordena que la cuota mensual fijada en este asunto se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c4db35c02cf35fe4ffed33549c17cbac3f7e13d3074f67f93308ef48535b17**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-276-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MENDOZA ARCOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.882.892.

DEMANDADA: NELLY CECILIA ARROYO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.214.486.

Al despacho la demanda de **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **RUBEN DARIO MENDOZA ARCOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.882.892**, y contra la señora: **NELLY CECILIA ARROYO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 26.214.486**, está pendiente de resolver sobre su admisibilidad; se observa que en el hecho dos (02) de la demanda el interesado manifiesta: "... La sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de la sentencia de divorcio del 25 de Julio de 2013 dictada por el Juzgado tercero de familia de Montería. Según radicado nro. 2300131100032012-00-040-00..."; lo que quiere decir, que no somos competentes para conocer del proceso de **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**, presentado por la parte actora, toda vez que este despacho judicial no fue quien determinó sobre la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por lo que el Juzgado competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Tercero de Familia de esta ciudad. **(Subrayado Nuestro)**.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará esta demanda por falta de competencia, enviándose al juzgado que legalmente le corresponde asumir su conocimiento.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **RUBEN DARIO MENDOZA ARCOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.882.892**, y contra la señora: **NELLY CECILIA ARROYO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 26.214.486**, ordenándose remitir por competencia legal el proceso digital, al juzgado Tercero de Familia de Montería. Hágase las anotaciones del caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora: **VERUSKA GALVAN ZUMAQUE**, identificada con **C. C. No. 50.909.851, y T. P. No. 35.532**, expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante señor: **RUBEN DARIO MENDOZA ARCOS**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 276-2023 RECHAZO OTRO JUZGADO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD RUBÉN MENDOZA ARCOS 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3c867d970818849350941e42df4462271aec43515ca9d6a63d2eb2afb5dd0**

Documento generado en 19/07/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-279-00

PROCESO: ADOPCION.

SOLICITANTE: AURELIO DE JESUS VALDIRIZ NEGRETE, identificado con C. C. No. 78.748.363.

MENOR: NICOLL GONZALEZ GUZMAN, identificada con NUIP No. 1.062.536.365, y serial No. 56048218.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el **canon 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia**, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que: no cumplió con todos los requisitos y anexos de la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

2º.- CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica al doctor: **LUIS ARTURO MÁRQUEZ TAMAYO**, portadora de la cedula de ciudadanía No. **78.687.979**, y T. P No. **75.339**, del C. S. de la J., como apoderado del señor: **AURELIO DE JESUS VALDIRIZ NEGRETE**, de conformidad al memorial poder presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 279- 2023 INADMISIÓN ADOPCIÓN AURELIO VALDIRIZ NEGRETE 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3dbcafb08d2e824ba956cdc0d7e809a4fe8c7ad8efc2f35320d4e4cdf1a2**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-281-00

PROCESO: SUSPENSION DE LA PATRIA POSTESTAD

DEMANDANTE: Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería.

Madre del menor: CAROLA DE ORO RIOS, identificada con C.C. No. 32.797.636.

DEMANDADO: NEXER DAVID GUERRERO MORENO, identificado con C.C. No. 85.475.249.

MENOR: MATEO DAVID GUERRERO DE ORO, con el NUIP No. 1.062.543.470, e indicativo serial No. 59970825, Notaria Segunda de Montería,

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda de **suspensión de la patria potestad**, instaurada a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación del menor: **MATEO DAVID GUERRERO DE ORO**, hijo de la señora: **CAROLA DE ORO RIOS**, y contra el señor: **NEXER DAVID GUERRERO MORENO**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- Teniendo en cuenta que a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**, se concluye que la demanda que nos ocupa deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba observa que no existe evidencia que el actor haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: La **Defensora de Familia del ICBF** de esta ciudad, es parte en este proceso en representación de los intereses del menor: **MATEO DAVID GUERRERO DE ORO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

RAD 281-2023 INADMISION LEY2213 SUSPENSION PATRIA POSTESTAD CAROLA DE ORO RIOS 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c61f3ee79d7745fec60ede73e8f68cfa2c6c6dd8502dd5d29e5dcf3d9143**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso de **jurisdicción voluntaria declaración de muerte presunta por desaparecimiento**, la demandante otorgo poder a un togado. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2021-00-463-00

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Demandante: OMELIA ISABEL ARIZA MARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.017.908.

Presunto desaparecido: CLAUDIO MANUEL PEREZ ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.660.266.

Vista la nota secretaria, este Despacho judicial,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería jurídica al abogado: **OSCAR MAURICIO VÉLEZ SILVA**, identificada con C.C. No. 10.769.594 y portador de la T.P. No. 167539, del C. S. de la J., como apoderado de la señora: **OMELIA ISABEL ARIZA MARRIAGA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Insértese al expediente digital, los siguientes anexos presentados, por el togado de turno, así:

a. Página del día domingo 04 de diciembre de 2022, del diario El Espectador, donde consta la publicación del segundo edicto emplazatorio.

b. Página del día domingo 04 de diciembre de 2022, del diario El meridiano de Córdoba, donde consta la publicación del segundo edicto emplazatorio.

c. Constancia de publicación del segundo edicto emplazatorio en la radiodifusora La Costeña, el día domingo 04 de diciembre de 2022.

3.- Entregar por intermedio de la secretaria del Despacho al signatario el tercer edicto emplazatorio dentro del proceso de referencia, de conformidad a la solicitud presentada.

4.- Autorizar al apoderado de la señora: **OMELIA ISABEL ARIZA MARRIAGA**, acceso al **LINK** digital del expediente radicado No. 23-001-31-10-002-2021-00-463-00.

5.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 463-2021 RECONOCE PERSONERÍA MUERTE PRESUNTA OMELIA ARIZA MARRIAGA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb27b62c278a318b8388280c7a650d229f105bb1dc786bfb2912ac281852737**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, JULIO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00277-00

Demandantes. ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA C.C. No. 10.782.264 y MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ C.C. No.43.606.346.

Dentro del proceso de la referencia que tiene como sustento el matrimonio civil celebrado entre los señores **MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.606.346** e **ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA** identificado con **No. 10.782.264**, ante la Notaria segunda del círculo de Montería, el día cuatro (04) de noviembre del año 2016, advierte el despacho que se dictará sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual ha sido interpretado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC-19022019 de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), en la que concluyó la alta corporación que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. El precepto normativo y jurisprudencial señalado es aplicable al caso objeto de estudio por lo que se procederá de conformidad a resolver de fondo el asunto.

I. PRETENSIONES.

En el caso sub examine los demandantes solicitan que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores **MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ E ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA**, en consecuencia, se disponga a disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos conformada y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil. Solicita Se liquide en esta misma sentencia por carecer de bienes.

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

PRIMERO: ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA Y MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ, contrajeron matrimonio el día cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Montería, departamento de córdoba, Registrado en la Notaria Segunda del círculo de Montería, bajo el indicativo **serial #06826741**.

SEGUNDO: Manifiestan los poderdantes que no tienen hijos en común, y la conyugue ratifica que en la actualidad no se encuentra embarazada.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los conyugues la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado el numeral 9 del artículo 154 del código civil colombiano, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio civil y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, manifestando que no hay activos ni pasivos que dividir por lo tanto la liquidación es cero.



Teniendo en cuenta los hechos expuestos, y de conformidad con el poder conferido por ambos conyugues, en el cual se encuentra incorporado el acuerdo pertinente.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día **13 de julio de 2023**, se ordenó notificar al defensor y Procurador Judicial de Familia.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hacen a través de apoderados judiciales, la demanda reúne los requisitos de ley y, el a quo es el competente para conocer del proceso por el factor subjetivo en torno a la naturaleza del asunto, así mismo al tramitarse la demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria no existe nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo cual es preciso un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, conforme a la manifestación expresada en el libelo demandatorio se encuentra probada la causal de divorcio alegada, la cual consiste en el mutuo consenso contemplada en Numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art.6º. Ley 25 de 1,992.

Se colige al observar que las pretensiones contenidas en el convenio respetan lo contemplado en el canon 389 del C.G. P. y los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16 del Código Civil; como consecuencia de ello, es procedente pronunciar un fallo de mérito en el presente asunto con despacho favorable de las súplicas demandadas por las partes.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1.- Decretar el divorcio de Matrimonio Civil, celebrado por los señores **MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.606.346** e **ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA identificado** con **No. 10.782.264**, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería el día cuatro (04) de noviembre del año 2016 y registrado ante la Notaria segunda del círculo de Montería, bajo indicativo serial **No. 06826741**.

2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, la cual por carecer de activos y pasivos queda liquidada a partir de esta sentencia.

3.- Cada cónyuge renuncia a ser alimentado por el otro cada uno proveerá su propia subsistencia sin que haya lugar a suministrar alimentos y tendrán residencias separadas.

4.- Oficiar a la **Notaria Segunda del círculo de Montería - Córdoba** para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores **MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.606.346** e **ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA identificado** con **No. 10.782.264**, identificado bajo Serial **No.06826741**, se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).



5.- Oficiar a la **Notaria Segunda del Círculo de Montería - Córdoba**, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la Señora **MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No.43.606.346**, y bajo indicativo serial **No. 12955433**, efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

6.- Oficiar a la **Notaria segunda del círculo de Montería - Córdoba**, en la cual reposa el Registro Civil de Nacimiento del Señor **ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA** identificado con **No.10.782.264** y bajo indicativo serial **No.13346080** para que se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

7.- Expídase fotocopias autenticadas de este fallo, para las anotaciones en el registro civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

8.- Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c03754f7d023679bf2916665a6956a504272355ba0c0e3c10ef5dedfaf40aa**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 19 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de Aumentos que antecede, la cual se encuentra pendiente seguir con el trámite del mismo. PROVEA.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. –

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD: MONTERÍA,
JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**REF. 23-001-31-10-002-2022-00387-00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS.
DTE. PAULA ANDREA RACHEN RUBIO
DDO. RICARDO ANDRES LOPEZ DE LA OSSA.**

Revisado el proceso de referencia, se observa que el demandado no contestó la demanda dentro del término legal, pese a haberse notificado por el juzgado.

Se procede a tener por notificado al demandado de la presente demanda y por no contestada la misma.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Téngase por notificado al señor **RICARDO ANDRES LOPEZ DE LA OSSA**, de la presente demanda.

2. Téngase por no contestada la demanda por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da13b9365d7a4dd51235b48b1b59df1225a8d61fc99ae9e8210b4871906bfe**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 19 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre acompañamiento de la menor a la prueba de ADN. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
JULIO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-563-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F, (MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA, C.C. No. 25.776.706).
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON, C.C. No. 10.967.343.
MENOR: LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ, identificado con NUIP 1.062.435.709, indicativo serial 40603004.

Vista la nota secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Solicítese al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que preste acompañamiento a la menor **LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ**, para la realización de la prueba de ADN que se realizará el día 26 de julio del año 2023, a las ocho de la mañana (8 am.), en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d23a9fe6406be8d712f5ee23b60adbe6bd16374032e95b3455a7778213d5d**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**